Esquel, 25 de septiembre de 2020.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs.121 por la actora con el patrocinio del Dr. J. E. S. V., contra el decreto judicial del. 18/08/2020; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.En la providencia atacada, el Juez de la anterior instancia resolvió la incompetencia del Juzgado a su cargo, tuvo en cuenta para así decidir que el domicilio actual de la actora y de la niña es en la Provincia de Rio Negro, y es en dicha jurisdicción donde la ejecución de alimentos debe iniciarse. Sostuvo que así se prioriza el interés superior de la menor , de conformidad con la protección dispuesta por la Ley 26061 que refiere al centro de vida del niño como estándar en las cuestiones de competencia para atender los conflictos en torno a sus intereses----------

----Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación, expresó agravios y se concedió mediante providencia del 26/08/2020.----------

----2. Analizadas las actuaciones surge que la actora inició ejecución de alimentos ante el Juzgado Universal de Lago Puelo (Chubut) por incumplimiento de un convenio homologado ante ese mismo Juzgado (ver. fs. 9 y vta).----------

----Ya hemos dicho, conforme doctrina de la CSJN, que en los casos donde no se pretende una modificación ni una nueva decisión, sino la ejecución de lo ya decidido en la misma jurisdicción, es allí donde debe tramitarse.(SI Nº 37/2020CANO)----------

-En virtud de lo expuesto, el Tribunal entiende que debe hacerse lugar a la apelación, y resolver la competencia del Juzgado Universal de Lago Puelo.---

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L VE:** ----------

-----**1º) DECLARAR** la competencia en el presente trámite del Juzgado Universal de Lago Puelo, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

----**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /20 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.